

AUTO N. 03832

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2018ER15886 del 29 de enero de 2018 y 2019ER78597 del 08 de abril de 2019, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA, identificada con número de Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur No 21 - 09, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0181FWNX, UPZ 39 Quiroga, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el año 2017, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07087 del 6 de julio de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. *DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS*

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1 Promedio consumo (m ³ /mes): 831	
Registro de Vertimientos	NO El establecimiento no cuenta con registro de vertimientos.
Permiso de Vertimientos	NO
Posee Sistema de Pretratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento.
Posee Sistema de Tratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de tratamiento
Ubicación Caja Aforo	Exter Inter Frecuencia de Descarga Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa. N: 04°35'2.24" W: 74°6'19.48".	X Continúa Red de alcantarillado público.
Presentó caracterización:	Presenta caracterización con Radicado No. 2018ER15886 del 29/01/2018 y Radicado No 2019ER78597 del 08/04/2019.

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2018ER15886 del 29/01/2018 y Radicado No 2019ER78597 del 08/04/2019., junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA ubicado en Calle 22 Sur No 21 - 09.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa. N: 04°35'2.24" W: 74°6'19.48".
Fecha de la Caracterización	31/03/2017.
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.: Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos -SAAM. SOLUCIONES ANALITICAS PARA LA INDUSTRIA - ANTEK S.A.: Acidez, fosforo total, mercurio y nitrógeno amoniacal. LABORATORIO DE ENVIRONMENTAL SERVICES DE SGS COLOMBIA S.A.: Cianuro CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA: Nitrógeno total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO E HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.: Resolución 0286 del 02 de marzo de 2016.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	LABORATORIO DE ENVIRONMENTAL SERVICES DE SGS COLOMBIA S.A.: Resolución 0899 del 3 de junio de 2015. CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA: Resolución 017 del 10 de enero de 2017. SOLUCIONES ANALITICAS PARA LA INDUSTRIA - ANTEK S.A.: Resolución 1070 del 27 de mayo de 2016.

Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,037

**4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección externa.
N: 04°35'2.24" W: 74°6'19.48".**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA. N: 04°35'2.24" W: 74°6'19.48".	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	< 0,1 - 8	NO	0,0085248
Grasas y Aceites	mg/L	15	197,7	NO	0,21066912
Fenoles	mg/L	0,2	0,31	NO	0,000330336

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Con respecto al parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es (0,2 mg/L) ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio se encuentra por encima del límite permisible.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 de 2015:

- ✓ El parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (en las alícuotas 8, 7, 9, 11, 13, 15 y 17), se reportan los siguientes valores respectivamente (4 mL/L, 5mL/L, 8 mL/L, 6 mL/L, 5 mL/L, 2,5 mL/L y 4 mL/L); por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) para el parámetro Sedimentables (SSED) (2 mL/L).

- ✓ Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 197,7 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.
- ✓ Con respecto al parámetro Fenoles se reporta en la caracterización un valor de 0,31 mg/L, por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro Fenoles (0,2 mg/L).
- ✓ No es posible analizar el parámetro Cadmio (Cd) ya que el límite de cuantificación del instrumento de análisis del laboratorio se encuentra por encima del límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es (0,2 mg/L).

Por otra parte, en el informe de caracterización de vertimientos se informó que el análisis del parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) fue realizado por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual no se encuentra acreditado para analizar este parámetro.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados en el análisis de la caracterización, se determina que se está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA** remitió informe de caracterización de vertimientos mediante los radicados no. 2018ER15886 del 29/01/2018 y 2019ER78597 del 08/04/2019 y una vez analizada la información presentada se puede determinar que incumple lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros para el punto denominado Caja de inspección externa. N: 04°35'2.24" W: 74°6'19.48".</p> <p><u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u> en las alícuotas 8, 7, 9, 11, 13, 15 y 17), con los siguientes valores respectivamente (4 mL/L 5mL/L, 8 mL/L, 6 mL/L, 5 mL/L, 2,5 mL/L y 4 mL/L).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>
<p>-Grasas y aceites se reporta el valor de 197,7 mg/L.</p> <p>-Fenoles se reporta el valor de 0,31 mg/L.</p>	<p>artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

...

Tabla B

Sólidos Sedimentales (SSED)	mL/L	2
-----------------------------	------	---

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 07087 del 6 de julio de 2020, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE**

SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA, identificada con número de Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur No 21 - 09, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0181FWNX, UPZ 39 Quiroga, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó que en la caja inspección externa, en el parámetro de Grasas y Aceites un valor **(197,7 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)**, y en Fenoles un valor de **(0,31 mg/L)** siendo el límite permisible **(0,2 mg/L)**, muestra realizada el día 31 de marzo de 2017, adicionalmente no cumple con el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 ya que en el parámetro Sólidos Sedimentables **SSED**, en las alícuotas 8, 7, 9, 11, 13, 15 y 17, se reportan los siguientes valores respectivamente **(4 mL/L, 5mL/L, 8 mL/L, 6 mL/L, 5 mL/L, 2,5 mL/L y 4 mL/L)**, superando el límite permisible **(2 ml/L)**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA**, identificada con número de Nit. 900.959.051-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a través del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA**, identificada con número de Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur No 21 - 09, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0181FWNX, UPZ 39 Quiroga, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07087 del 6 de julio de 2020 y de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - CAPS OLAYA**, identificada con número de Nit. 900.959.051-7, en la dirección Calle 22 Sur No 21 - 09, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1585**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

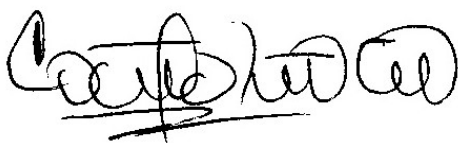
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS: CONTRATO 20210778
de 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1585.